



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000658-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00577-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – REGIONAL
AREQUIPA**
Entidad : **COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – CONSEJO
NACIONAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00577-2025-JUS/TTAIP de fecha 06 de febrero de 2025¹, interpuesto por el **COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – REGIONAL AREQUIPA**, representado por su Decano señor Juan Francisco Melgar Begazo, contra la Carta N° 054-2025-GN-CAP de fecha 22 de enero del 2025, mediante la cual el **COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – CONSEJO NACIONAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 08 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión

¹ Asignado con fecha 07 de febrero de 2025.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, al respecto cabe señalar que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que, para fines de la citada norma, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública, entre otras, a “1. *El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos*”;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración, a través del cual las entidades deben “*brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones*”, por el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, asimismo el numeral 5.2 del artículo V del Título Preliminar del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁵, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente:

“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que, como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación: ‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes’⁶. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)"⁷;

Que, en ese sentido, se aprecia que la entidad recurrente se encuentra bajo los alcances del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, cuyos procedimientos se rigen por la citada norma;

Que, de los actuados en el expediente se advierte que mediante OFICIO N° 013-2025/CAP-RA de fecha 08 de enero de 2025, la entidad recurrente, representada por su Decano señor Juan Francisco Melgar Begazo, presentó una solicitud de información ante el COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – CONSEJO NACIONAL; en el referido oficio (que lleva el membrete de la entidad recurrente y se encuentra sellado y firmado por el mencionado funcionario) la entidad recurrente señala lo siguiente:

"JUAN FRANCISCO MELGAR BEGAZO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] en mi calidad de DECANO del ilustre Colegio de Arquitectos Regional Arequipa, con Registro CAP N° 003620, señalando domicilio real [REDACTED] con domicilio procesal en la Urbanización Panorama B-21 (departamento C-3) Cercado de Arequipa, ante usted con el debido respeto me presento y expongo lo siguiente:

Que, bajo la Carta N° 0012-2025-GN-CAP, se me informó sobre la remisión de oficio de la resolución N° 004-2024-CATN/CAP que fue expedida por la Gerencia Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú a la Municipalidad Provincial de Arequipa conjuntamente con la copia del Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectura del Perú, sobre la reasignación del Arquitecto Carlos Alfonso Najarro Becerra como Miembro Titular de la Comisión Técnica de Edificaciones de Arequipa.

De la cual expongo mi solicitud de acuerdo a la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública N°27806, es mediante ella que se solicita la remisión de medios audiovisuales y documentales, tales como:

- a) Audios de la Sesión N° 19 con fecha 20 de diciembre del 2024, donde se aprueba la ampliación de designación de Delegado de la Comisión Técnica de Edificaciones en la Provincia de Arequipa.*
 - b) Audios de la Sesión N° 19 con fecha 20 de diciembre del 2024, donde se tomaron en cuenta los acuerdos respecto al caso del Arq. Najarro.*
 - c) Audios de las declaraciones del (a); a) Arq. Patricia Zelaya, b) Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra, y c) Juan Francisco Melgar Begazo.*
 - d) Copia de los informes de los asesores contratados por el Comité de Asuntos Técnicos Nacionales.*
 - e) Copia del proceso de contrataciones de los asesores técnicos.*
- (...)" (Sic) (subrayado agregado)*

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que el pedido de información presentado con fecha 08 de enero de 2025 constituye un requerimiento en el marco del Principio de Colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444;

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la entidad recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 27 de diciembre de 2024;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo,

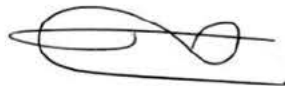
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00577-2025-JUS/TTAIP de fecha 06 de febrero de 2025, interpuesto por el **COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – REGIONAL AREQUIPA**, representado por su Decano señor Juan Francisco Melgar Begazo, contra la Carta N° 054-2025-GN-CAP, de fecha 22 de enero del 2025, mediante la cual el **COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – CONSEJO NACIONAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 08 de enero de 2025.

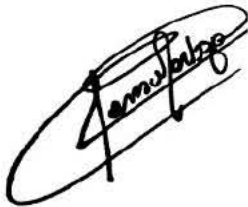
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – REGIONAL AREQUIPA** y al **COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – CONSEJO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la referida norma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



Firmado
digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-